



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 04 de Julio de 2013

C I R C U L A R N° 2.149

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS Y CASAS DE CAMBIO - Normativa sobre contratación de servicios de corresponsalía.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

1) INCORPORAR en el Capítulo VI bis – Tercerización de Servicios, del Título I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 35.5 (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las instituciones de intermediación financiera podrán prestar los servicios detallados en el artículo 35.8 a través de corresponsales financieros, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 35.6 (CORRESPONSALES FINANCIEROS). Se consideran corresponsales financieros a las personas que presten en el país los servicios detallados en el artículo 35.8, por cuenta y responsabilidad de las instituciones de intermediación financiera, como actividad complementaria a su actividad principal.

En el caso de no estar vinculados a un administrador de corresponsales, sólo podrán ser corresponsales financieros las personas jurídicas de derecho público o las personas jurídicas de derecho privado constituidas como sociedades comerciales o cooperativas.

ARTÍCULO 35.7 (ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES). Son administradores de corresponsales las personas jurídicas de derecho público o las personas jurídicas de derecho privado constituidas como sociedades comerciales o cooperativas que presten los servicios detallados en el artículo 35.8 en forma indirecta, a través de la contratación de corresponsales financieros, por cuenta y responsabilidad de las instituciones de intermediación financiera.

ARTÍCULO 35.8 (SERVICIOS BRINDADOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las instituciones de intermediación financiera podrán prestar a sus clientes, por medio de corresponsales financieros, uno o varios de los siguientes servicios:

- 1) Compraventa de monedas y billetes extranjeros.
- 2) Arbitraje.
- 3) Canje.
- 4) Compraventa de metales preciosos.
- 5) Emisión y adquisición de órdenes de pago a la vista en moneda extranjera.
- 6) Compraventa de cheques de viajero.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 7) Depósitos en efectivo o cheques y retiros de cuentas corrientes o cajas de ahorro.
- 8) Transferencias entre cuentas.
- 9) Desembolsos y cobranzas de créditos.
- 10) Envío y recepción de giros y transferencias.
- 11) Consulta de saldos en cuentas corrientes o cajas de ahorro.
- 12) Cobranzas y pagos.
- 13) Recepción y transmisión de la información y documentación requeridas para la apertura de cuentas corrientes, cajas de ahorro o depósitos a plazo.
- 14) Recepción y transmisión de la información y documentación requeridas para solicitar créditos y tarjetas de crédito.

La prestación a través de corresponsales financieros de los servicios detallados precedentemente estará sujeta a la autorización a que refiere el artículo 35.9.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá autorizar a que se brinden otros servicios a través de corresponsales financieros, en las condiciones que ésta determine.

ARTÍCULO 35.9 (AUTORIZACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A TRAVÉS DE CORRESPONSALES FINANCIEROS). La solicitud de autorización para contratar corresponsales financieros y administradores de corresponsales deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros, quien tendrá en cuenta razones de oportunidad y conveniencia.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación e información establecidas en el artículo siguiente.

La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de los contratos oportunamente autorizados o cuando el corresponsal o administrador de corresponsales haya sido sancionado por cualquier concepto por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 35.10 (INFORMACIÓN A PRESENTAR CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN). La solicitud de autorización para contratar un corresponsal financiero o administrador de corresponsales deberá acompañarse de la siguiente información y documentación:

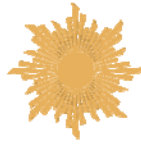
1. Datos identificatorios e información sobre el corresponsal financiero o el administrador de corresponsales:
 - 1.1. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
 - 1.2. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
 - 1.3. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
 - 1.4. Acreditación de la solvencia patrimonial mediante la presentación de:
 - 1.4.1. Estados Contables consolidados correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de Compilación. En los casos en que no corresponde consolidar, se deberá presentar declaración jurada indicando los motivos por los cuales la empresa no elabora Estados Contables consolidados.

- 1.4.2. Estados Contables individuales correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes, acompañados de Informe de Compilación.
- 1.5. Información sobre las actividades desempeñadas que permita acreditar la solvencia técnica para la prestación de los servicios de corresponsalía.
2. Servicios de corresponsalía a contratar, indicando los límites por persona, por tipo de transacción, por cantidad de operaciones u otros, así como las demás condiciones para la prestación de dichos servicios
3. Descripción de los mecanismos de compensación y procedimientos en materia de flujo de fondos, indicando la forma en la cual la institución contratante dotará al corresponsal o al administrador de corresponsales de los fondos necesarios para el desarrollo de la operativa acordada, así como los plazos para la entrega de los saldos deudores a la institución contratante.
4. Descripción de los procesos de tecnología informática a ser utilizados por el corresponsal financiero o por el administrador de corresponsales para realizar operaciones por cuenta de la institución. En particular, se deberá indicar la forma en la cual se realizarán los controles previos a la realización de las operaciones, los aspectos vinculados a la registración de las mismas en la contabilidad de la institución, y los planes de contingencia previstos para garantizar la continuidad de las operaciones.
5. Texto del contrato de servicios a ser suscripto con el corresponsal financiero o administrador de corresponsales. El citado contrato deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - La plena responsabilidad de la institución contratante por los servicios prestados a través del corresponsal financiero o administrador de corresponsales.
 - En el caso de administradores de corresponsales, requerimientos en materia de selección, control y cese de los corresponsales financieros contratados por el administrador.
 - Servicios de corresponsalía a contratar, indicando los límites y demás condiciones establecidas por la institución contratante para la prestación de los mismos.
 - Los mecanismos de compensación entre las partes y procedimientos en materia de flujo de fondos resultantes de los servicios contratados.
 - Las obligaciones y prohibiciones de ambas partes, las que deben incluir como mínimo las establecidas por la normativa en materia de contratación de servicios de corresponsalía.
 - Compromisos de confidencialidad.
 - Derecho a realizar auditorías por parte de la institución contratante.
 - Remuneración del corresponsal financiero o administrador de corresponsales.
 - Aceptación para que la Superintendencia de Servicios Financieros tenga total acceso a los datos y a toda la documentación relacionada con los servicios de corresponsalía prestados y realice auditorías periódicas, a efectos de posibilitar la evaluación de los riesgos y verificar el cumplimiento de todos los aspectos contemplados en la normativa, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.
 - Las sanciones aplicables en caso de incumplimiento del corresponsal financiero o administrador de corresponsales de las obligaciones establecidas en el contrato de corresponsalía.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Causales de rescisión del contrato, entre las que se deberá incluir la revocación de la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, para la prestación de servicios a través de dicho corresponsal o administrador de corresponsales.

No se admitirá la inclusión en el contrato de cláusulas en las cuales se pacte la exigencia de exclusividad en la prestación de los servicios de corresponsalía por parte del corresponsal con respecto a una institución determinada.

Los contratos a ser suscriptos entre el administrador de corresponsales y los corresponsales con los cuales contrate deberán contener las cláusulas mínimas detalladas precedentemente.

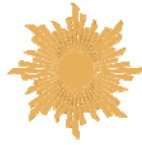
6. Informe que contenga la evaluación de los riesgos asociados a las operaciones a realizar a través del corresponsal financiero o del administrador de corresponsales y la descripción de las medidas que se tomarán para mitigarlos.
7. Informe de las medidas adoptadas o a adoptar tendientes a asegurar que se cumplirán las políticas y procedimientos de la institución respecto de los servicios que se brindarán a través del corresponsal financiero o del administrador de corresponsales, y que la información se mantendrá con la reserva requerida por la legislación.
8. Certificado de habilitación -definitiva o provisoria- expedido por el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE.), dependiente del Ministerio del Interior, siempre que corresponda acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de seguridad por parte de los locales del corresponsal financiero.
En el caso de administradores de corresponsales, declaración jurada de que los corresponsales financieros designados cuentan con el correspondiente certificado, siempre que corresponda acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos de seguridad por los locales de los referidos corresponsales.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente, con las formalidades que estime pertinentes.

Todo cambio en las cláusulas del contrato posterior a la autorización (numeral 5.) deberá ser objeto de una nueva autorización. La información detallada en los numerales 1. y 4. deberá mantenerse actualizada en la institución a disposición de la citada Superintendencia.

ARTÍCULO 35.11 (OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las instituciones de intermediación financiera deberán, con respecto a los corresponsales o administradores de corresponsales contratados:

- 1) Mantener en todo momento, frente a los clientes, la plena responsabilidad por los servicios prestados a través de los mismos.
- 2) Proporcionar las políticas, procedimientos y manuales operativos para la prestación de los servicios contratados, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, y controlar su utilización.
- 3) Capacitarlos debidamente para desarrollar en forma adecuada los servicios contratados.
- 4) Realizar un adecuado monitoreo de las transacciones ejecutadas y efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad.
- 5) Verificar que cuenten con planes de contingencia que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios contratados.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de la prestación de los servicios que a continuación se detallan, adicionalmente deberán:

- a) Servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8:
 - a.1) establecer las cotizaciones a las que se deberán realizar las operaciones.
 - a.2) poner a disposición de sus corresponsales financieros un sistema informático en tiempo real que habilite la posibilidad de incorporar controles previos a las transacciones y permita monitorear en línea y registrar en forma centralizada el flujo de transacciones efectuadas a través de los mismos, así como la realización de controles y validaciones a efectos de detectar operaciones inusuales o sospechosas.

- b) Servicios mencionados en los numerales 7) y 8) del artículo 35.8:
 - b.1) instalar dispositivos electrónicos conectados en línea con la institución contratante, que permitan la correcta autenticación del cliente y realización de las operaciones en tiempo real.

ARTÍCULO 35.12 (OBLIGACIONES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS). Los corresponsales financieros deberán:

- a) Utilizar las políticas, procedimientos y manuales operativos proporcionados por las instituciones contratantes para la prestación de los servicios, incluyendo los correspondientes a la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo y protección al usuario de servicios financieros.
- b) Mantener cajas separadas para la realización de los servicios mencionados en los numerales 1) a 6) del artículo 35.8.
- c) Mantener una contabilidad separada para su actividad como corresponsal financiero, y cumplir en todo momento con los demás requisitos establecidos en las condiciones para la contratación de los servicios.
- d) Cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar en su calidad de corresponsal financiero.
- e) Proporcionar la información que le requiera la institución contratante o sus auditores externos.
- f) Proporcionar la información que requiera la Superintendencia de Servicios Financieros para el cumplimiento de sus funciones.
- g) Guardar reserva sobre la información que reciba respecto de la o las instituciones contratantes, teniendo prohibido revelar o divulgar las circunstancias o detalles que hubiere conocido sobre los negocios de éstas.

ARTÍCULO 35.13 (OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES). Los administradores de corresponsales serán responsables por el adecuado cumplimiento de los servicios que presten los corresponsales que ellos han designado, debiendo contar con un área de Auditoría Interna, la que deberá realizar el monitoreo de las transacciones ejecutadas a través de éstos, efectuar un control del cumplimiento de la regulación vigente relacionada con su actividad y realizar informes periódicos con las recomendaciones que correspondan.

Asimismo, deberán contratar un profesional independiente o firma de profesionales independientes inscriptos en el Registro de profesionales independientes o firmas de profesionales independientes habilitados a emitir informes en materia de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, a efectos de elaborar un informe anual con opinión respecto de la aplicación por parte de los corresponsales de las políticas, procedimientos y manuales proporcionados por la institución contratante para la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo. En dicho informe se deberán indicar las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Deberá ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 3 (tres) meses siguientes al cierre de cada año calendario.

ARTÍCULO 35.14 (PROHIBICIONES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS O ADMINISTRADORES DE CORRESPONSALES). Los corresponsales financieros o administradores de corresponsales no podrán:

- a) Tomar decisiones respecto a los clientes ni sobre los procedimientos para la prestación de los servicios, las que recaerán sobre las instituciones contratantes de los servicios de corresponsalía.
- b) Cobrar comisiones a los clientes de la institución por la prestación de los servicios previstos en el contrato.
- c) Utilizar la base de datos de clientes de la institución contratante en beneficio propio o de terceros.
- d) Operar cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea con la institución contratante, cuando esta condición es requerida para la prestación del servicio.
- e) En el caso de corresponsales, subcontratar la prestación de los servicios de corresponsalía.

ARTÍCULO 35.15 (SISTEMAS DE SEGURIDAD). Los locales de los corresponsales financieros deberán cumplir – siempre que corresponda - con las normas de seguridad que establezca el Registro Nacional de Empresas Prestadoras de Servicios de Seguridad, Vigilancia y Afines (RE.NA.EM.SE), dependiente del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 35.16 (PROCESOS DE TECNOLOGÍA INFORMÁTICA). Los procesos de tecnología informática a ser utilizados por los corresponsales financieros para realizar operaciones por cuenta de las instituciones contratantes deberán satisfacer los requisitos establecidos en la autorización, además de cumplir con lo siguiente:

- Disponibilidad: se satisface si las personas autorizadas pueden acceder en tiempo y forma a la información a la que están autorizadas.
- Integridad: implica que todas las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes fueron reconocidas y contabilizadas, han sido efectivamente respaldadas y no pueden ser modificadas.
- Confidencialidad: refiere a que la información crítica o sensible debe ser protegida a fin de evitar su uso no autorizado.
- Autenticidad: implica que los datos y la información deben ser introducidos y comunicados por usuarios auténticos y con las autorizaciones necesarias.
- Confiabilidad: se alcanza cuando los datos representan con exactitud y en forma completa la información contenida en los comprobantes que documentan las transacciones realizadas por cuenta de las instituciones contratantes y cuando, a partir de esos datos introducidos en el sistema de procesamiento, es posible generar cualquier información exigida por el Banco Central del Uruguay. Para que la confiabilidad sea efectiva debe cumplirse la integridad.

Asimismo, deberán contar con planes de contingencia para garantizar la continuidad de las operaciones, que incluyan testeos de tecnología de recuperación de información y datos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 35.17 (DOCUMENTACIÓN DE OPERACIONES). Las operaciones efectuadas en los corresponsales financieros deberán ser documentadas en comprobantes con numeración correlativa, los que deberán incluir, como mínimo:

- a) Fecha y hora.
- b) Tipo y monto de la operación.
- c) Identificación del corresponsal financiero.
- d) Identificación de la institución contratante.
- e) Información parcial del número de cuenta, en caso de corresponder.

2) INCORPORAR en el Capítulo I – Definición y Régimen Aplicable, del Título II – Empresas Administradoras de Créditos, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 84.3 (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las empresas administradoras de crédito podrán prestar los servicios detallados en los numerales 9) y 14) del artículo 35.8 a través de corresponsales financieros, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 84.4 (CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las empresas administradoras de crédito se sujetarán, a los efectos de la contratación de servicios de corresponsalía, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.5 a 35.17.

3) INCORPORAR en el Capítulo IV bis – Tercerización de Servicios, del Título III – Empresas de Servicios Financieros, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 98.3 (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las empresas de servicios financieros podrán prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 9), 10), 12) y 14) del artículo 35.8 a través de corresponsales financieros, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 98.4 (CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros se sujetarán, a los efectos de la contratación de servicios de corresponsalía, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.5 a 35.17.

4) INCORPORAR en el Capítulo IV bis – Tercerización de Servicios, del Título IV – Casas de Cambio, del Libro I – Autorizaciones y Registros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 111.3 (CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CORRESPONSALÍA). Las casas de cambio podrán prestar los servicios detallados en los numerales 1) a 6), 10) y 12) del artículo 35.8 a través de corresponsales financieros, previa autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

ARTÍCULO 111.4 (CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las casas de cambio se sujetarán, a los efectos de la contratación de servicios de corresponsalía, a las disposiciones establecidas en los artículos 35.5 a 35.17.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

5) **INCORPORAR** en la Sección II – Información a los Clientes, del Capítulo VI– Información y Comunicación con los Clientes, del Título I – Relacionamiento con los Clientes, del Libro IV – Protección al Usuario de Servicios Financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 353.1 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN LAS INSTITUCIONES CONTRATANTES DE SERVICIOS DE CORRESPONSALIA). Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito deberán mantener a disposición del público – en sus locales y en su sitio web - la siguiente información actualizada relativa a los corresponsales financieros contratados directamente por la institución y a los contratados por los administradores de corresponsales:

- a) Razón social y denominación.
- b) Domicilio, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- c) Horario de atención.

ARTÍCULO 353.2 (INFORMACIÓN A DISPOSICIÓN DE LOS CLIENTES EN LOS LOCALES DE LOS CORRESPONSALES FINANCIEROS). Los corresponsales financieros deberán poner en sus locales la siguiente información a disposición de los clientes de la institución:

- a) Servicios de corresponsalía que se brindan, indicando la institución o las instituciones contratantes y los servicios prestados por cuenta de las mismas, debiendo informar:
 - Límites por persona, por tipo de transacción, por cantidad de operaciones u otros, así como las demás condiciones para la prestación de dichos servicios.
 - Direcciones de las dependencias de la institución o las instituciones contratantes más cercanas.
 - Canales disponibles para la recepción de reclamos.
 - Horarios de atención al público.
- b) Que la institución o las instituciones contratantes son plenamente responsables frente a los clientes por los servicios prestados por medio del corresponsal financiero.
- c) Toda otra información que deba estar a disposición de los clientes de acuerdo con lo dispuesto en el Libro IV (Protección al Usuario de Servicios Financieros) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

6) **INCORPORAR** en el Título VI – Otras Sanciones, de la Parte I – Sanciones para Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 690.1 (MULTA POR CONTRATAR CORRESPONSALES FINANCIEROS SIN AUTORIZACIÓN). Las instituciones que contraten corresponsales financieros sin la autorización requerida, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/1.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 690.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las instituciones que infrinjan cualquiera de las normas sobre corresponsales financieros con excepción de la falta de autorización, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

7) **INCORPORAR** en el Título V – Otras Sanciones, de la Parte II – Sanciones para Casas de Cambio y Empresas de Servicios Financieros, del Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 707.1 (MULTA POR CONTRATAR CORRESPONSALES FINANCIEROS SIN AUTORIZACIÓN).

Las instituciones que contraten corresponsales financieros sin la autorización requerida, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/1.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 707.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las instituciones que infrinjan cualquiera de las normas sobre corresponsales financieros con excepción de la falta de autorización, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

8) **INCORPORAR** en la Parte III – Sanciones para Empresas Administradoras de Créditos, del Libro VII – Régimen Sancionatorio y Procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 712.1 (MULTA POR CONTRATAR CORRESPONSALES FINANCIEROS SIN AUTORIZACIÓN)

Las instituciones que contraten corresponsales financieros sin la autorización requerida, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/1.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

ARTÍCULO 712.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE CORRESPONSALES FINANCIEROS). Las instituciones que infrinjan cualquiera de las normas sobre corresponsales financieros con excepción de la falta de autorización, serán sancionadas con una multa no inferior al 1/10.000 de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

9) **VIGENCIA.** Lo dispuesto precedentemente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

10) **DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las instituciones de intermediación financiera, las empresas de servicios financieros, las casas de cambio y las empresas administradoras de crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente normativa tengan contratados servicios de corresponsalía, contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días corridos para adecuarse a las presentes disposiciones.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente Servicios Financieros

2013/00079